



EXPEDIENTE N° : 1049-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PIELES Y LANAS R. TRAVERSO S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA CERCADO DE LIMA
UBICACIÓN : DISTRITO DE CERCADO DE LIMA, PROVINCIA
Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : CURTIEMBRE
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
ARCHIVO
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 14 de diciembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1190-2017-OEFA/DFSAI/SDI, el escrito de descargos del 4 de diciembre del 2017; y.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 13 de agosto de 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) a la Planta Cercado de Lima², de titularidad de Pieles y Lanás R. Traverso S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hallazgos detectados fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 0091-2014 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 116-2014-OEFA/DS-IND³ del 27 de agosto del 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 0092-2015-OEFA/DS⁴ del 12 de marzo del 2015 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 1742-2016-OEFA/DFSAI-SDI del 28 de octubre del 2016⁵, notificada al administrado el 23 de noviembre del 2016⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las

Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20111862894.

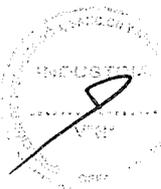
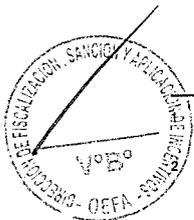
La Planta Cercado de Lima se encuentra ubicada en Jr. José M. Galdeano y Mendoza N° 919, Urb. Zona Industrial, distrito de Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima.

³ Contenido a Folios 3 al 8, del Informe de Supervisión N° 116-2014-OEFA/DS-IND, ubicado a folio 13 del Expediente.

⁴ Folios 1 al 12 del Expediente.

⁵ Folios del 19 al 41 del Expediente.

⁶ Folio 42 del Expediente.





presuntas infracciones contenidas en la Tabla del Artículo 1° de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 17 de noviembre del 2017, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1190-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁷ (en adelante, **Informe Final**).
5. El 4 de diciembre del 2017, el administrado presentó sus descargos⁸ al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁹.
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

⁷ Folios 43 al 55 del Expediente.

⁸ Escrito con registro N° 087381. Folios 56 al 61 del Expediente.

⁹ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Cuestiones previas:

a) **Presunto cese de actividades del administrado**

9. En el escrito de descargos, el administrado indicó haber informado al OEFA la paralización de operaciones en la Planta Cercado de Lima; así como, haber liquidado sus activos.
10. Asimismo, el administrado adjuntó copias del escrito con Registro N° 53328¹¹ del 1 de agosto del 2016 dirigido al OEFA; y el escrito con Registro N° 2571¹² del 17 de febrero del 2016, dirigido al Ministerio del Ambiente, donde indicó que paralizarían su actividad productiva hasta contar con las condiciones que permitan cumplir con la normativa ambiental.
11. En tal sentido, y de acuerdo a lo anterior señalado, el administrado pretendería acreditar el cese de operaciones de la Planta Cercado de Lima.
12. Sobre el particular, el artículo 31° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), establece que las autoridades competentes deben regular y requerir medidas o instrumentos de gestión ambiental para el cierre o abandono de un proyecto de inversión, con la finalidad de evitar impactos ambientales y sociales negativos durante los periodos de suspensión, así como las medidas de rehabilitación a aplicar luego del cese de operaciones. Siendo en el presente caso, la autoridad certificadora de la industria manufacturera el Ministerio de la Producción (en adelante **PRODUCE**).



respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

11 Folio 59 del Expediente.

12 Folio 60 del Expediente.





13. En virtud de ello, para acreditarse el cese de actividades debe seguirse el procedimiento "evaluación del plan de cierre detallado para proyectos de inversión o actividades en curso de la industria o comercio interno" conforme consta en el Texto Único de Procedimientos Administrativos¹³ (en adelante, TUPA) de PRODUCE, descrito a continuación:

Imagen N° 1: TUPA PRODUCE – Procedimiento N° 169

REQUISITOS DEL TUPA	
169 A. EVALUACIÓN DEL PLAN DE CIERRE DETALLADO PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN O ACTIVIDADES EN CURSO DE LA INDUSTRIA O COMERCIO INTERNO (EVALUACIÓN AMBIENTAL DE INDUSTRIA).	
NÚMERO	REQUISITO
1	Solicitud dirigida al Director General de Asuntos Ambientales con carácter de declaración jurada, según formulario DIGGAM-012
2	Un (01) ejemplar impreso y uno (01) en formato digital del Plan de Cierre Detallado, debidamente foliado y suscrito por el titular, el representante de la Consultora Ambiental que lo elaboró (con inscripción vigente en el Registro de Consultoras Ambientales) y los profesionales que participaron en su elaboración. En el caso que se requiera opinión técnica de otras autoridades, el titular debe presentar tantas copias como opiniones se requieran.
3	Garantía de Fiel Cumplimiento, según corresponda
4	Pago por derecho de trámite (*). 0% (UIT) - S/ 0

Fuente: Portal institucional de PRODUCE

14. En el presente caso, de la revisión del Expediente, se advierte que no obran medios probatorios que permitan acreditar que el administrado ha presentado ante el PRODUCE la evaluación de un Plan de Cierre descrito en el procedimiento N° 169 del TUPA de PRODUCE o comunicado a dicho órgano de manera sustentada y acreditada el cese de sus actividades.
15. En tal sentido, cabe precisar que lo señalado por el administrado no logra eximirlo de responsabilidad administrativa por los hechos imputados en la Tabla del Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral. Asimismo, al no haberse acreditado el cese de la actividad industrial, dicho argumento no será tomado en cuenta al momento de analizar si corresponde el dictado de medidas correctivas.

b) Presunta inexistencia de daño potencial en los hechos imputados

16. En su escrito de descargos, el administrado indicó que ninguna de las imputaciones realizadas por la SDI ha generado daño a la salud o el medio ambiente. Por lo que solicitó el archivo del presente PAS.
17. Al respecto, se debe precisar que los hechos imputados en la Tabla del Artículo N° 1 de la Resolución Subdirectoral no contienen como supuesto de hecho del tipo infractor el condicional de la generación de daño (real o potencial) para la configuración de la infracción. Por lo que la ausencia o existencia de daño es irrelevante para la determinación de responsabilidad administrativa.

Sin perjuicio de lo manifestado, lo señalado por el administrado no ha sido sustentado en medio probatorio alguno (tales como fotografías, informes, etc), por lo que, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a lo alegado.

III.2 Hecho imputado N° 1: el administrado no segregó ni acondicionó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la Planta Cercado de Lima



¹³

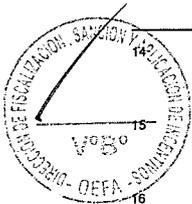
<http://www.produce.gob.pe/index.php/shortcode/texto-unico-de-procedimientos-administrativos-tupa>

a) Análisis del hecho imputado

19. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁴ y en el Informe de supervisión¹⁵, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2014, que el administrado realizaba un inadecuado acondicionamiento y segregación de sus residuos sólidos no peligrosos y peligrosos, toda vez que, se observó plástico, retazos de cuero, fluorescentes, *stretch film*¹⁶, junto a virutas de cuero, mezclados en un cilindro de metal sin la debida rotulación que identifique el tipo de residuo almacenado, al lado del almacén de insumos químicos, finalmente se detectó botellas de plástico mezcladas con envases vacíos de pintura para teñido de cuero.
20. La Dirección de Supervisión sustenta los hechos señalados en el panel fotográfico N° 9 al 13, 15 y 16 del Informe de Supervisión¹⁷.
21. En el ITA¹⁸, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que el administrado no segrega ni acondiciona sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, **RLGRS**), aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

b) Análisis de los descargos

22. En el escrito de descargos, el administrado indicó haber realizado el cese de operaciones en la Planta Cercado de Lima; y además, no haber atentado contra la salud o puesto en riesgo al medio ambiente. Dichos argumentos fueron analizados en el capítulo III.1 de la presente Resolución y no desvirtúan la comisión del hecho imputado materia de análisis.
23. De lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que, durante la Supervisión Regular 2014, el administrado no segregó ni acondicionó adecuadamente, de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica los residuos sólidos no peligrosos y peligrosos generados en la Planta Cercado de Lima, toda vez que se observó:
- (i) Fluorescentes, *stretch film*, bolsas plásticas y zunchos de plástico) inadecuadamente segregados en un contenedor;
 - (ii) Mezcla de residuos sólidos no peligrosos (tucos de papel y bolsas de plástico) junto a partes de envases de insumos químicos en un contenedor;



Folio 31 (Reverso) del Informe de Supervisión N° 116-2014-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado a folio 13 del Expediente.

Folio 7 del Informe N° 116-2014-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado a folio 13 del Expediente.

El *Stretch Film* o film estirable es un material flexible y transparente de LLDPE (en inglés polietileno lineal de baja densidad) que ha nacido para envolver los palets y asegurarlos para el transporte además de protegerlos contra los agentes atmosféricos y el polvo, la otra aplicación de este material es para uso alimentación (para el envoltimiento de alimentos) en sustitución del PVC. Ver en: <http://www.filmpack.net/que-es-el-stretch-film-film-extensible-o-film-estirable/>

17 Folios 58 al 61 del Informe de Supervisión N° 116-2014-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 13 del Expediente.

18 Folio 11 del Expediente.



- (iii) Residuos de viruta de cuero, papel y residuos domiciliarios contenidos en un recipiente de plástico sin rotulación; y,
- (iv) Envases de vidrio junto a envases vacíos de pintura acumulados en una caja de cartón, sin rotulación que especifique el tipo de residuo que alberga.

24. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla contenida en el artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad de el administrado en este extremo.**

III.3 Hecho imputado N° 2: el administrado no acondicionó ni almacenó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Cercado de Lima

a) Análisis del hecho imputado

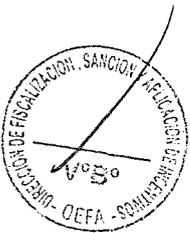
25. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁹ y en el Informe de Supervisión²⁰, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2014, que los residuos de pelos y pieles se encontraban en bolsas de polietileno acopiados directamente sobre el piso de concreto y a la intemperie. Asimismo, los residuos sólidos peligrosos (viruta de cuero impregnadas con cromo, lodos residuales, envases de plásticos con pintura) provenientes del proceso productivo de curtiembre no estaban almacenados de manera ambientalmente adecuada.

26. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 2 al 4 y 7 del Informe de Supervisión²¹.

27. En el ITA²², la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que el administrado no segregaría ni acondicionaría sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

b) Análisis de los descargos

28. De la revisión del escrito de descargos, se advierte que el administrado no niega ni refuta el presente hecho imputado. Sin embargo, indicó haber realizado el cese de operaciones en la Planta Cercado de Lima; y además, no haber atentado contra la salud o puesto en riesgo al medio ambiente. Dichos argumentos fueron analizados en el acápite III.1 de la presente Resolución y no logran desvirtuar la comisión del hecho imputado materia de análisis.

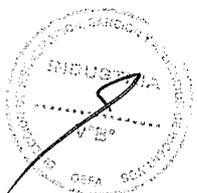


¹⁹ Folio 31 (Reverso) del Informe de Supervisión N° 0116-2014-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) obrante a folio 13 del Expediente.

²⁰ Folio 6 (reverso) y 7 del Informe de Supervisión N° 0116-2014-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 13 del Expediente.

²¹ Folios 54 al 57 del Informe de Supervisión N° 0116-2014-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 13 del Expediente.

²² Folio 11 del Expediente.





29. No obstante, de conformidad con lo señalado en los numerales 18 al 24 del Informe Final²³ —cuyos argumentos y motivación forman parte de esta Resolución— el administrado corrigió la conducta infractora de manera voluntaria y antes del inicio del presente PAS, toda vez que, durante la acción de supervisión efectuada el 14 de agosto del 2015, la Dirección de Supervisión constató que el administrado realizaba el acondicionamiento y almacenamiento adecuado de sus residuos sólidos peligrosos.
30. En ese sentido, la conducta imputada fue subsanada voluntariamente con anterioridad al inicio del PAS, conforme a lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG²⁴ y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA²⁵, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**); por lo que, **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo.**

III.4 Hecho imputado N° 3: el administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Cercado de Lima.

a) Análisis del hecho imputado

31. De conformidad con lo consignado en el Informe de supervisión²⁶, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2014, que el administrado no contaba con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Cercado de Lima.

²³ Folios 126 al 127 (reverso) del Expediente.

²⁴ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253."

²⁵ Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA-CD.

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

²⁶ Folio 6 (reverso) del Informe N° 0116-2014-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 13 del Expediente.





32. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 2, 3, 4 y 7 del Informe de Supervisión²⁷.
33. En el ITA²⁸, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cuenta con un área o instalación para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Cercado de Lima, conforme a lo establecido en el RLGSR.

b) Análisis de los descargos

34. En el escrito de descargos, el administrado reiteró que el hecho imputado no habría atentado contra la salud o puesto en riesgo al medio ambiente. Sin embargo, dichos argumentos fueron analizados en el acápite III.1 de la presente Resolución y no logran desvirtuar la comisión del hecho imputado materia de análisis.
35. De los medios probatorios y de lo señalado por la Dirección de Supervisión, se advierte que el administrado no contaba con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Cercado de Lima, toda vez que durante la Supervisión Regular 2014, se observó residuos sólidos peligrosos almacenados en bolsas de polietileno, al aire libre, a granel, sin su correspondiente contenedor que especifique el tipo de residuo y la peligrosidad del mismo y dispuestos sobre el piso de concreto.
36. De lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no contaría con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Cercado de Lima.
37. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla contenida en el Artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

III.5 Hechos imputados N° 4 y 5: el administrado no presentó, ante la autoridad competente, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014

a) Análisis de los hechos imputados

38. De conformidad con lo consignado en el Informe de supervisión²⁹, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2014, que el administrado no presentó ante la autoridad competente la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014, ante la autoridad competente.
39. Al respecto, el administrado se encontraba obligado a presentar ante la autoridad competente la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2014 hasta el 22 de enero del 2014.



²⁷ Folios 54 al 57 del Informe de Supervisión N° 0116-2014-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 13 del Expediente.

²⁸ Folio 11 del Expediente.

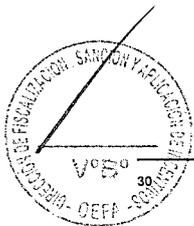
²⁹ Folio 8 del Informe N° 0116-2014-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 13 del Expediente.



40. En ese sentido, durante la supervisión del 13 de agosto del 2014 se requirió al administrado que adjunte los cargos de presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 y Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2014, ante la autoridad competente; a pesar de habersele otorgado un plazo adicional³⁰ para la remisión de la documentación; sin embargo, el administrado no cumplió con presentar los documentos requeridos, conforme se señala en el Informe de Supervisión³¹.
41. En el ITA³², la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no ha presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2014.
- b) Análisis de los descargos
42. De la revisión del escrito de descargos, se advierte que el administrado no niega ni refuta los hechos imputados N° 4 y 5. Sin embargo, indicó haber realizado el cese de operaciones en la Planta Cercado de Lima; y además, no haber atentado contra la salud o puesto en riesgo al medio ambiente. Dichos argumentos fueron analizados en el acápite III.1 de la presente Resolución y no logran desvirtuar la comisión del hecho imputado materia de análisis.
43. De lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2014.
44. Dicha conducta configura la infracción imputada en los numerales 4 y 5 de la Tabla contenida en el Artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**
- III.6 Hecho imputado N° 6: el administrado no presentó, ante la autoridad competente, los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al traslado efectuado en el mes de abril del 2014.**

a) Análisis del hecho imputado

45. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión³³, durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión requirió al administrado que remita los cargos de presentación, ante la autoridad competente, de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al año



En la supervisión efectuada el 13 de agosto del 2014, personal de OEFA requirió al administrado la entrega del cargo de presentación ante la autoridad competente la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2014; sin embargo, se evidenció que no contaba con dicha documentación, por lo que se le otorgó un plazo adicional de dos (2) días hábiles para su presentación.

- ³¹ Folio 5 (reverso) y 8 del Informe de Supervisión N° 116-2014-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 13 del Expediente.
- ³² Folios 7 (Reverso) y 8 del Expediente.
- ³³ Folio 8 del Informe N° 0116-2014-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 13 del Expediente.



2014, conforme se indicó en el Requerimiento de Documentación del Informe de Supervisión³⁴.

46. Cabe destacar que, conforme a la normativa detallada en el numeral 6 de la Tabla contenida en el Artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral, para que se configure la infracción tipificada en él deben concurrir los siguientes elementos:

- (i) El traslado de los residuos sólidos peligrosos fuera de las instalaciones; y,
- (ii) La no presentación a la autoridad competente de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos dentro del plazo establecido.

47. De modo que, la infracción se configura si es que la empresa dispuso el traslado de residuos peligrosos fuera de sus instalaciones y no envió el Manifiesto respectivo dentro de los primeros quince (15) días del mes siguiente al que se realizó esa disposición. El solo hecho de no presentar el manifiesto no configura por sí sola la comisión de la infracción.

48. En el presente caso, durante la supervisión del 13 de agosto del 2014, la Dirección de Supervisión requirió a Pielas y Lanás que remita copia de los cargos de presentación, ante la autoridad competente, de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al año 2014, conforme se señala en el Requerimiento de Documentación del Informe de Supervisión³⁵:

“(…)

REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN PARA LA SUPERVISIÓN AMBIENTAL

DOCUMENTACIÓN	
	(…)
4.	Copia del cargo de presentación a la autoridad competente del Manifiesto(s) de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al año 2014.

(…)”.

(Negrilla agregada).

49. Mediante escrito de Registro N° 033923 del 18 de agosto del 2014³⁶, el administrado presentó la documentación requerida en la supervisión. Sin embargo, de acuerdo al Informe de Supervisión, dentro de los documentos presentados no se encontraban los cargos de presentación de los Manifiestos de Manejo de residuos Peligrosos del año 2014.

50. De la revisión del mencionado escrito, se advierte que Pielas y Lanás realizó la disposición final de residuos peligrosos (lodos orgánicos)³⁷ generados por la

³⁴ Folio 33 del Informe de Supervisión N° 0116-2014-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) obrante a folio 13 del Expediente.

³⁵ Folio 33 del Informe de Supervisión N° 0116-2014-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) obrante a folio 13 del Expediente.

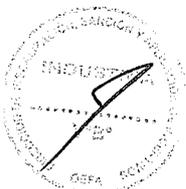
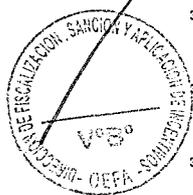
³⁶ Folio 36 del Informe de Supervisión N° 0116-2014-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) obrante a folio 13 del Expediente.

³⁷ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

Artículo 27.- Calificación de residuo peligroso

(…)

3. Se consideran también, como residuos peligrosos; los lodos (...) de aguas residuales; u otros que tengan las condiciones establecidas en el artículo anterior, salvo que el generador demuestre lo contrario con los respectivos estudios técnicos que lo sustenten.





limpieza del pozo sedimentador, dichos residuos fueron trasladados desde la planta Cercado de Lima hacia el Relleno Sanitario Huaycoloro, a través de la Empresa Prestadora de Servicios – Residuos Sólidos (EPS-RS) GM INGESA S.A.C. conforme se corrobora con el Certificado N° 1159³⁸ y Guía de Remisión N° 0006651³⁹ emitidos por dicha EPS-RS y la Boleta de Pesaje N° 811689 emitido por Petramas S.A.C.⁴⁰ por concepto de disposición final de dichos residuos.

- 51. De lo expuesto, se evidencia que Pieles y Lanás habría realizado el traslado, tratamiento y disposición final de sus residuos peligrosos (**9.980 kilos de Lodos**) generados en su planta Cercado de Lima en el mes de abril del año 2014, a través de una EPS-RS.
- 52. En ese sentido, en el ITA⁴¹, la Dirección de Supervisión concluyó que se habría verificado el traslado de residuos peligrosos generados en la planta del administrado y a pesar de ello, el administrado no ha presentado el manifiesto de manejo de residuos peligrosos correspondiente.

b) Análisis de los descargos

- 53. De la revisión del escrito de descargos, se advierte que el administrado no niega ni refuta el presente hecho imputado. Sin embargo, indicó haber realizado el cese de operaciones en la Planta Cercado de Lima; y además, no haber atentado contra la salud o puesto en riesgo al medio ambiente. Dichos argumentos fueron analizados en el acápite III.1 de la presente Resolución y no logran desvirtuar la comisión del hecho imputado materia de análisis.
- 54. De lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado realizó la disposición final de los residuos sólidos peligrosos (lodos orgánicos)⁴² generados por la limpieza del pozo sedimentador, dichos residuos fueron trasladados desde la Planta Cercado de Lima a través de la Empresa Prestadora de Servicios – Residuos Sólidos (EPS-RS) GM INGESA S.A.C.
- 55. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 6 de la Tabla del Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

III.7 Hecho imputado N° 7: el administrado no presentó la documentación solicitada por el OEFA, durante la Supervisión Regular 2014, toda vez que no presentó la Hoja MSDS de los Insumos Químicos utilizados en el proceso productivo de la planta Cercado de Lima

³⁸ Folio 43 del Informe de Supervisión N° 0116-2014-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) obrante a folio 13 del Expediente.

³⁹ Folio 45 del Informe de Supervisión N° 0116-2014-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) obrante a folio 13 del Expediente.

⁴⁰ Folio 44 del Informe de Supervisión N° 0116-2014-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) obrante a folio 13 del Expediente.

⁴¹ Folio 9 del Expediente.

⁴² **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

Artículo 27.- Calificación de residuo peligroso

(...)

3. Se consideran también, como residuos peligrosos; los lodos (...) de aguas residuales; u otros que tengan las condiciones establecidas en el artículo anterior, salvo que el generador demuestre lo contrario con los respectivos estudios técnicos que lo sustenten.



a) Análisis del hecho imputado

56. De conformidad con lo consignado en el en el Informe de Supervisión⁴³, durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión requirió al administrado que presente las Hojas MSDS⁴⁴ utilizadas en su proceso productivo; sin embargo, se evidenció que no contaba con dicha documentación, por lo que se le otorgó un plazo adicional de dos (2) días hábiles para su presentación.
57. En atención a ello, mediante escrito del 18 de agosto del 2014⁴⁵, el administrado atendió el requerimiento efectuado por la Dirección de Supervisión adjuntando parte de la documentación solicitada; no obstante, de la revisión de los documentos adjuntos, se advirtió que no presentó la Hoja MSDS solicitada.
58. En el ITA⁴⁶, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no ha presentado las hojas MSDS de los insumos químicos utilizados en su proceso productivo, pese al requerimiento documentario formulado durante la Supervisión Regular 2014.

b) Análisis de los descargos

59. De la revisión del escrito de descargos, se advierte que el administrado no niega ni refuta el presente hecho imputado. Sin embargo, indicó haber realizado el cese de operaciones en la Planta Cercado de Lima; y además, no haber atentado contra la salud o puesto en riesgo al medio ambiente. Dichos argumentos fueron analizados en el acápite III.1 de la presente Resolución y no logran desvirtuar la comisión del hecho imputado materia de análisis.
60. Cabe precisar, que de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA no se aprecia que el administrado haya cumplido con subsanar la presentación del mencionado documento, pese a que este fue requerido hasta en dos oportunidades, una por la Dirección de Supervisión y otra por esta la Subdirección a través de la Carta N° 576-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 5 de abril del 2016, conforme se señaló en la Resolución Subdirectoral.
61. De lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado no presentó la documentación solicitada por la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Regular 2014, toda vez que no habría presentado la Hoja MSDS de insumos químicos utilizados en el proceso productivo de la Planta Cercado de Lima.
62. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 7 de la Tabla contenida en el Artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral;



⁴³ Folio 7 (reverso) del Informe N° 116-2014-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 13 del Expediente.

⁴⁴ La Hoja MSDS (Material Safety Data Sheet) u Hoja de datos de materiales de Seguridad es el Documento que contiene información sobre uno o varios compuestos químicos que conforman un material en uso o desarrollo; la información abarca p/ej. el modo seguro en que se debe utilizar, el almacenaje, el manejo de recipientes, los procedimientos de emergencia e información sobre los efectos potenciales a la salud que podría tener como material peligroso. Ver <http://seguridadcuatro.blogspot.pe/2009/03/que-es-una-msds.html>.

⁴⁵ Folio 36 del Informe de Supervisión N° 116-2014-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) obrante a folio 13 del Expediente.

⁴⁶ Folio 6 del Expediente.



por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

III.8 Hecho imputado N° 8: el administrado no cuenta con un sistema de muestreo y análisis que permita monitorear estadísticamente los efluentes, emisiones, ruidos u otros que genere su actividad en la Planta Cercado de Lima.

a) Análisis del hecho imputado N° 8

63. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión⁴⁷, durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no contaba con un sistema de muestreo y análisis que permita monitorear estadística y permanentemente los efluentes, emisiones, ruidos u otros que genere su actividad en la Planta Cercado de Lima.
64. En el ITA⁴⁸, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó monitoreos de las descargas, emisiones y/o ruidos que resultan del desarrollo de sus actividades industriales, según lo verificado en la supervisión.
65. Al respecto, el numeral 4 del artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI⁴⁹ (en adelante, **RPADAIM**), se estableció como obligación del titular de la industria manufacturera, adoptar sistemas adecuados de muestreo y análisis que permitan monitorear en forma estadísticamente válida los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que pueda generar su actividad en cada uno de sus procesos.
66. Sin embargo, de conformidad con el artículo 3° del RPADAIM se aprecia que los referidos sistemas de muestreo deberán materializarse en programas de

⁴⁷ Folio 7 (reverso) del Informe de Supervisión N° 116-2014-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 13 del Expediente.

⁴⁸ Folio 9 del Expediente.

(...)

83. Al respecto, de la revisión del requerimiento documentario realizado durante la supervisión del 13 de agosto del 2014, al administrado **PIELES Y LANAS R. PIELES Y LANAS S.A.** se le solicitó copia de los informes de monitoreo ambiental, (...).

84. Sobre el particular, el Informe N° 116-2014-OEFA/DS-IND señala que el administrado no remitió dichos documentos. (...).

85. Lo indicado en el párrafo precedente evidenciaría que el administrado **PIELES Y LANAS R. PIELES Y LANAS S.A.** no habría realizado monitoreos de las descargas, emisiones y/o ruidos que resultan del desarrollo de sus actividades industriales (...), según lo verificado en la supervisión- lo cual configuraría el presunto incumplimiento de lo establecido por el numeral 4 del artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado por Decreto Supremo N° 19-97-ITINCI.
(...)"

(Negrilla agregada).

⁴⁹ Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI

"Artículo 6.- Obligaciones del Titular.- Son obligaciones del titular de la industria manufacturera, sin perjuicio del cumplimiento de las normas ambientales:

(...)

4. Adoptar sistemas adecuados de muestreo y análisis químicos, físicos, biológicos, mecánicos y otros que permitan monitorear en forma estadísticamente válida los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que pueda generar su actividad, en cada uno de sus procesos. **Los Programas de Seguimiento y Control deberán ser permanentes y mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos, y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos."**



seguimiento y control (esto es, programas de monitoreo)⁵⁰, cuya finalidad es verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**), Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**) o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, **PAMA**).

67. Cabe indicar que, el contenido (frecuencia, parámetros, puntos de monitoreo y otros) del programa de monitoreo⁵¹ es establecido en el instrumento de gestión ambiental (en adelante, **IGA**), que a su vez es aprobado por la autoridad competente. La determinación del alcance de este instrumento de control (programa de monitoreo) no se encuentra en el albedrío del administrado.
68. Durante la Supervisión Regular 2014 efectuada a las instalaciones de la Planta Cercado de Lima, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no contaba con un IGA aprobado para el desarrollo de sus actividades de curtiembre realizadas en la citada Planta, conforme se consignó en el Informe de Supervisión⁵².
69. En consecuencia, teniendo en cuenta que el administrado no cuenta con una DIA, EIA, PAMA u otro IGA aprobado por la Autoridad Certificadora para la realización de sus actividades industriales, no le sería exigible contar con un sistema de muestreo y análisis (programa de monitoreo) que permita monitorear estadísticamente los efluentes, emisiones, ruidos u otros generados en la Planta Cercado de Lima, hasta la obtención de la certificación ambiental correspondiente.
70. Por los fundamentos expuestos en los numerales anteriores, corresponde recomendar **declarar el archivo del presente PAS en este extremo**.
71. En tal sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de lo alegado por el administrado en su escrito de descargos.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

72. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones

50

Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI

"Programa de Seguimiento y Control.- Es el muestreo sistemático y permanente con métodos y tecnología, adecuada al medio en que se realiza el Programa, para determinar la presencia y concentración de contaminantes emitidos o vertidos en el ambiente con fines de prevención, monitoreo, seguimiento y control para la verificación de las metas contenidas en la Declaración de Impacto Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (...).

51

Protocolos de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM

4. PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL

4.1. Definición

Se entiende por Programa de Monitoreo Ambiental a las acciones de observación, muestreo, medición y análisis de datos técnicos y ambientales, que se toman para definir las características del medio o entorno, identificar los impactos ambientales de las actividades del sector, y conocer su variación o cambio durante el tiempo.

52

Folio 15 del Informe de Supervisión N° 116-2014-OEFA/DS-IND:



complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁵³.

73. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁵⁴.
74. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁵⁵, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁵⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

⁵³ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

⁵⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁵⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁵⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

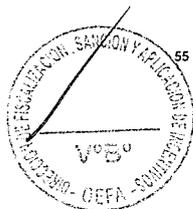
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

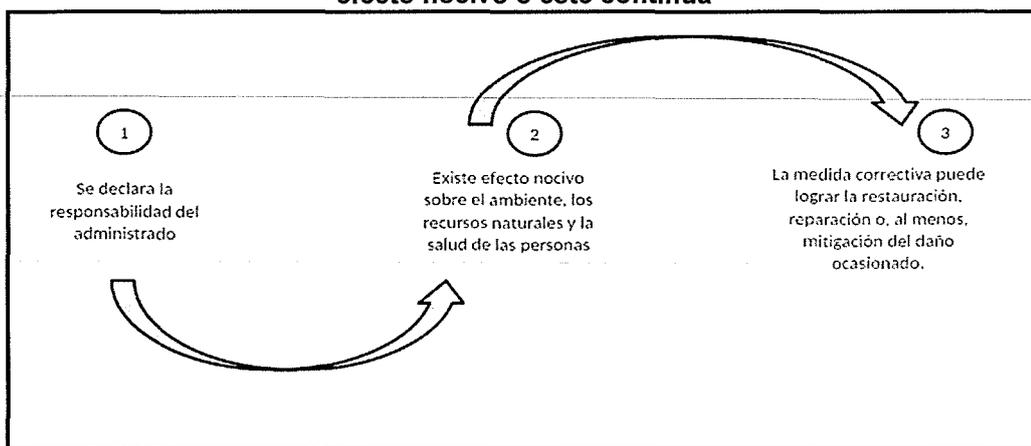




75. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

76. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵⁷. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

77. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,



⁵⁷

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁵⁸ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

78. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

79. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁵⁹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

⁵⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

⁵⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

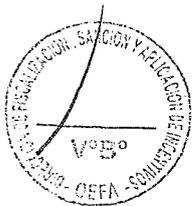




80. En el presente caso, la supuesta conducta infractora imputada al administrado, se encuentra referida a no haber segregado ni acondicionado los residuos sólidos no peligrosos y peligrosos generados en la Planta Cercado de Lima.
81. Si bien durante la Supervisión Regular 2014 se observó el inadecuado acondicionamiento y segregación de los residuos sólidos no peligrosos y peligrosos (**en mínima cantidad virutas de cuero curtido y una lámpara de fluorescente**), se evidenció que los residuos se encontraban almacenados en contenedores y estos se encontraban sobre piso de concreto, los cuales cumplían la función de medio interferente entre la migración de los componentes peligrosos de los residuos sólidos peligrosos y el suelo.
82. En tal sentido, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente no se ha podido verificar que la conducta infractora del administrado, haya generado algún daño real a la salud de los trabajadores de la Planta Cercado de Lima, o algún tipo de alteración negativa a un componente ambiental.
83. Por lo expuesto, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo.

Hecho imputado N° 3

84. En el presente caso, la supuesta conducta infractora imputada al administrado, se encuentra referida a que no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Cercado de Lima.
85. Cabe precisar que, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente no se ha podido verificar que la conducta del administrado, haya generado algún daño real a la salud de los trabajadores de la Planta Cercado de Lima, o algún tipo de alteración negativa a un componente ambiental.
86. Es importante mencionar que, durante la Supervisión Regular 2014 se observó los residuos sólidos peligrosos (viruta de cuero impregnada con cromo y lodos residuales) proveniente del proceso de la Planta Cercado de Lima, los cuales no eran almacenados de manera sanitaria y ambientalmente adecuada.
87. Asimismo, en dicha supervisión se detectó que la viruta de cuero con cromo, era almacenada en bolsas de polietileno acopiadas al lado de las canaletas que colectan los efluentes industriales. Por otro lado, se constató la generación de lixiviados proveniente de los lodos industriales.
88. Sobre el particular, es preciso mencionar que el no contar con un área que reúna las mínimas condiciones establecidas en el artículo 40° del RGLRS, para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos evidenciados durante la supervisión, propicia la falta de control estricto de los residuos que contienen Cromo, al no limitar el acceso del personal en contacto con los residuos mencionados, generando el riesgo potencial de afectación a la salud de la personas⁶⁰.



60

CHÁVEZ, ÁLVARO. 2010 "Descripción de la nocividad del cromo proveniente de la industria de curtiembre y de las posibles formas de removerlo." Revista Ingenierías Universidad de Medellín, volumen 9, número 17. Consultado: 31.10.17 disponible en: [file:///C:/Users/leano/Downloads/DialnetHidrogeoquimicaEnElAcuiferoCosteroDelEjeBananeroDe-4845697%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/leano/Downloads/DialnetHidrogeoquimicaEnElAcuiferoCosteroDelEjeBananeroDe-4845697%20(1).pdf)





89. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde proponer el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Propuesta de Medida Correctiva

Presunta conducta infractora	Propuesta de Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Cercado de Lima.	Implementar un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos de la planta Cercado de Lima, con las siguientes condiciones, cerrado, cercado, con piso liso e impermeabilizado, sistema de drenaje ante posibles derrames o fugas de líquidos residuales, sistema contra incendios y señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles, entre otros; conforme a lo dispuesto en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe técnico detallando: (i) Características y especificaciones del diseño del almacén, (ii) Medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84, que acrediten la implementación del almacén central para residuos peligrosos, Plano de distribución de los diferentes componentes que integran el almacén.

90. Dicha medida tiene por finalidad que la Planta Cercado de Lima cuente con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos y se adecue a la normativa ambiental relacionada a la gestión de los residuos sólidos, a efectos de evitar que se generen mayores impactos negativos al ambiente ocasionado por los citados residuos.
91. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el Proyecto de mejoramiento y ampliación de la gestión integral de residuos sólidos de la Villa Santa María de Nieva (Amazonas), relacionado a la construcción de un almacén central de residuos sólidos peligrosos, en la que se considera un plazo de dos (2) meses⁶¹ (45 días hábiles).

61

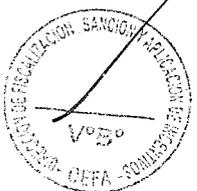
Municipalidad Provincial Condorcanqui – Amazonas, 2009 Proyecto de Mejoramiento y ampliación de la gestión integral de residuos sólidos de la Villa Santa María de Nieva, Distrito Nieva, Provincia de Condorcanqui - Amazonas. Pp. 126 y 127.

Cronograma de acciones
(...)

CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA PARA EL APROVECHAMIENTO MANUAL DE RRSS (incluye implementación de una Planta de Tratamiento Manual de Residuos Sólidos Orgánicos); Elaboración de un Manual Operativo y Capacitación del personal	
COMPONENTES	CATEGORIA
Reaprovechamiento de Residuos Sólidos Inorgánicos	
Infraestructura	
Área de recepción de residuos sólidos inorgánicos	1 mes
Almacén 1 de Residuos sólidos	2 meses
Instalaciones eléctricas y de agua	1 mes
Medidas de Mitigación Ambiental	
Instalación de sistemas de control ambiental durante la ejecución de las obras	1 mes

Plazo de ejecución: 2 meses.

Consultado el 12 de mayo del 2016 y disponible en:
cdam.minam.gob.pe/multimedia/quiasnip02





92. En ese sentido, tomando en cuenta las etapas que forman parte de la implementación del almacén central de residuos peligrosos, como son: contratación de personal, obras civiles, montaje mecánico, montaje eléctrico y otros, los treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la resolución direccional correspondiente, se considera un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva y cinco (5) días hábiles para elaborar el informe técnico.

Hechos imputados N° 4 y 5:

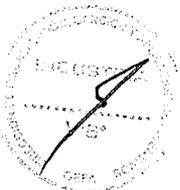
93. Estos hechos imputados se encuentran relacionados a no cumplir con presentar ante la autoridad competente, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014.
94. De la información obrante en el Expediente, se advierte que el administrado no habría presentado ante la autoridad competente la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013, el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014, ni medio probatorio que permita acreditar el cumplimiento de la obligación indicada en los numerales 4 y 5 de la Tabla contenida en el Artículo 1° de parte resolutive de la Resolución Subdirectoral.
95. No obstante, al tratarse de una obligación de carácter formal, no genera per se efectos negativos o nocivos al ambiente, que deban corregirse o revertirse. Por ello, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde dictar medida correctiva respecto de los hechos imputados N° 4 y 5 de la Resolución Subdirectoral.

Hecho imputado N° 6:

96. Del análisis de la presunta conducta infractora, se observa que se encuentra relacionada a que el administrado no cumplió con presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos.
97. De la información obrante en el Expediente se advierte que, el administrado no presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al traslado de residuos sólidos peligrosos (todos) efectuado en el mes de abril del 2014, ante la autoridad competente, ni medio probatorio que permita acreditar el cumplimiento de la obligación indicada en el numeral 6 de la Tabla contenida en el Artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral.
98. Al respecto, se debe indicar que la obligación materia del referido hecho imputado, era importante que se cumpliera en un periodo determinado. Asimismo, al tratarse de una obligación de carácter formal, no genera per se efectos negativos o nocivos al ambiente, que deban corregirse o revertirse. Por ello, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde dictar medida correctiva respecto del hecho imputado N° 6 de la Resolución Subdirectoral.

Hecho imputado N° 7:

99. Del análisis de la presunta conducta infractora, se observa que se encuentra relacionada a que el administrado no cumplió con proporcionar la información solicitada durante la Supervisión Regular 2014.





100. De la información obrante en el Expediente se advierte que, el administrado no habría presentado la documentación solicitada por el OEFA durante la Supervisión Regular 2014, toda vez que no presentó la Hoja MSDS de los Insumos Químicos utilizados en el proceso productivo de la planta Cercado de Lima, ni medio probatorio que permita acreditar el cumplimiento de la obligación indicada en el numeral 7 de la Tabla contenida en el Artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral.
101. Al respecto, se debe indicar que la obligación materia del referido hecho imputado, era importante que se cumpliera en un periodo determinado. Asimismo, al tratarse de una obligación de carácter formal, no genera per se efectos negativos o nocivos al ambiente, que deban corregirse o revertirse.
102. Adicionalmente, corresponde señalar que de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Informe de Supervisión y en el Expediente no se ha podido verificar que el no haber presentado la documentación requerida durante la Supervisión Regular 2014, haya ocasionado un daño potencial a la Planta Cercado de Lima, asimismo, tampoco se evidencia que la falta de dicho documento haya impedido la ejecución de las labores de supervisión o fiscalización por parte del OEFA.
103. Por ello, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde dictar medida correctiva respecto del hecho imputado N° 7 de la Resolución Subdirectoral.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pieles y Lanás R. Traverso S.A. por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6 y 7 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1742-2016-OEFA/DFSAI-SDI.

Artículo 2°.- Ordenar a Pieles y Lanás R. Traverso S.A., el cumplimiento de la medida correctiva indicada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a Pieles y Lanás R. Traverso S.A., que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.





Artículo 4°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a Pieles y Lanás R. Traverso S.A. respecto a las infracciones imputadas indicadas en los numerales 2 y 8 de la Tabla N° 1 contenida en el Artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral N° 1742-2016-OEFA/DFSAI-SDI; por los fundamentos indicados en el presente Informe.

Artículo 5°.- Apercibir a Pieles y Lanás R. Traverso S.A., que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Informar a Pieles y Lanás R. Traverso S.A., que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 9°.- Informar a Pieles y Lanás R. Traverso S.A., que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁶².

JMT/gry

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

⁶² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.

